

La acción de tutela como mecanismo de protección del derecho al medio ambiente*

The Protection Act as a Mechanism to Protect the Right to the Environment

[Artículos]

Carolina Álvarez Casadiego**

Fecha de recepción: 3 de septiembre del 2021

Fecha de aprobación: 15 de diciembre del 2021

Citar como:

Álvarez Casadiego. C. (2022). La acción de tutela como mecanismo de protección del derecho al medio ambiente. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 17(1), 195-209.

<https://doi.org/10.15332/19090528.7747>



Resumen

A través del presente manuscrito se pretende contextualizar la importancia de la acción de tutela desde el escenario del derecho colectivo al medio ambiente. Todo lo anterior desde la metodología de investigación cualitativa y el método de investigación descriptivo, en razón a que se ha pretendido dogmáticamente desarrollar y reflexionar sobre la relación jurídica entre la naturaleza jurídica de la acción de tutela y el derecho al medio ambiente. El texto pretende una aproximación a la noción contemporánea del derecho al medio ambiente y, a la vez, a la identificación de la relación entre acción de tutela y el referenciado derecho, y finaliza con una aproximación al análisis de la responsabilidad ambiental y daño ambiental.

Palabras clave: derechos colectivos, acción de tutela, derecho al medio ambiente.

* El presente artículo es producto del proyecto de investigación "La acción de tutela como mecanismo de protección del medio ambiente", gestionado en el programa de la maestría de contratación pública y privada de la Universidad Santo Tomas (Bogotá - Colombia).

** Abogada. Magíster en Contratación Pública y Privada, Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico-Negociales, Especialista en Derecho de la Responsabilidad y Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Exmagistrada auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura. Jefe de Oficina Asesora Jurídica de EnTerritorioCO. Correo electrónico: carolinaalvarezcasadiego@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3972-721X>

Abstract

This paper aims to contextualize the importance of the protection act on the scenario of the collective right to the environment from the qualitative research methodology and the descriptive research method, as the efforts to develop and reflect on the legal relationship between the legal nature of the protection act and the right to the environment have been dogmatic. This paper approaches the contemporary notion of the right to the environment and, at the same time, the identification of the relationship between the protection act and the referenced right, and ends with an approach to the analysis of environmental responsibility and environmental damage.

Keywords: collective rights, protection act, right to the environment.

Introducción

El derecho, entendido como el instrumento por excelencia que regula las conductas humanas, es el mecanismo más adecuado para normar y regular las conductas atentatorias contra el medio ambiente. Es desde la citada perspectiva que resulta de interés analizar el papel del derecho colectivo del medio ambiente desde la acción constitucional de tutela.

Con la expedición de la Ley 472 de 1998, el legislador finalmente reguló las acciones populares, lo que llevó a la Corte a redefinir los criterios de procedencia y alcance de la acción de tutela, frente al derecho colectivo al medio ambiente, para lo cual supeditó la procedencia de la mencionada acción por la conexidad o relación directa entre la vulneración de un derecho colectivo, y uno fundamental.

Atendiendo lo dispuesto en líneas anteriores, las siguientes páginas contextualizaran la relación jurídica entre el derecho colectivo al medio ambiente y la acción de tutela

Contextualización del medio ambiente

El derecho al medio ambiente pretende la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente (Zuleta, 2019).

La Constitución Política alude de manera sistemática a la protección de un ambiente sano, desde el preámbulo y en múltiples disposiciones (artículos 79, 80, 82, 289 y otros) que propenden por el respeto y conservación de este derecho colectivo que tiene incidencia directa en el goce y disfrute de otros derechos de carácter fundamental como la salud, la vida, la dignidad humana, entre otros (Millán, Blanco y Guecha, 2017).

En este orden de ideas, la Constitución Política colombiana ha sido considerada como una constitución ecológica, como quiera que está conformada por disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente, con la que el Constituyente, en reacción a la problemática de explotación y el uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, decidió implementar la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y un equilibrio ecológico.

La realidad contemporánea ha demostrado la interdependencia ecológica del planeta, lo que permite afirmar que la protección al derecho al medio ambiente no es solo un asunto de normatividad interna, sino internacional (Bahamón, 2020). En la actualidad, el planeta tierra se enfrenta a una serie de retos ambientales que van en aumento y tienen un origen muy diverso. Estos problemas solo pueden resolverse a través de la cooperación internacional (Tirado, Bedoya y Blanco, 2016). El desarrollo de controles legales de las actividades se inició, fundamentalmente, en el plano internacional con la adopción de instrumentos jurídicos de protección que se fueron trasladando a los ámbitos regionales (Blanco, 2017). Desde la citada perspectiva, es importante resaltar que si bien existe todo un marco normativo internacional que propende por la protección al derecho al medio ambiente, no deja de ser menos importante el análisis del marco normativo del derecho interno frente a la temática en particular (Mora, 2020).

La trascendencia de acción de tutela, como mecanismo de protección constitucional en el contexto del derecho al medio ambiente supone reflexiones para la actual generación y nuevas generaciones. Para el efecto, es importante precisar que la protección de los derechos colectivos entre los cuales se encuentra el derecho a un ambiente sano está fundamentada en los principios de solidaridad, supervivencia de la humanidad y la búsqueda de solución pacífica a los conflictos (Gallego, 2014; Morón, 2017).

El ser humano está interesado en proteger el medio ambiente como una forma de protegerse a sí mismo como parte integrante de su medio físico. Los problemas

ambientales tales como la contaminación, el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, entre otros, muestran la necesidad de proteger jurídicamente el medio ambiente (Naranjo, Naranjo y Navas, 2018). Para el efecto, es importante resaltar que la modificación del medio ambiente es susceptible de afectar intereses difusos de la ciudadanía, ya que, sin perturbar directamente a cada individuo, lo afecta como parte integrante de la sociedad; adicionalmente, en ciertos casos, la degradación del medio ambiente puede llevar también a que una persona en particular se vea afectada en forma directa, por ejemplo, cuando debido a la degradación del medio ambiente su salud se perjudica (Cortes, 2016; Navarro, Quintero, Fernández y Díaz, 2016).

El entorno natural es el escenario que sustenta al hombre y a la sociedad, su preservación supera el beneficio individual, lo que nos lleva a deducir que el medio ambiente es un bien jurídico colectivo (Ramírez, 2019). En este sentido, cabe resaltar que, si bien toda actividad humana produce cambios en el entorno, es importante tener claro que no cualquier modificación del entorno debe ser entendida como una lesión al bien jurídico al medio ambiente, ya que este es mutable por naturaleza. Por tanto, no toda acción del ser humano puede considerarse lesiva para el medio. Consecuentemente, no toda afectación al medio ambiente ocasionará la intervención del derecho, sino solo aquellas modificaciones que alteren de forma relevante el ciclo ecológico que sustenta la vida humana, poniendo por ende en peligro el presente o futuro de la subsistencia del hombre y su entorno (Pereira y Mattoso, 2020).

La acción de tutela desde el escenario de protección del medio ambiente

La acelerada degradación del medio ambiente a nivel mundial está afectando a la especie humana, siendo esta una de las grandes preocupaciones del hombre de hoy para con las generaciones futuras; el desbalance entre el desarrollo social y el desarrollo económico está repercutiendo en la destrucción del medio ambiente (Pardo, 2014). El ambiente en el que se desarrolla el ser humano cada vez se ve más afectado por las distintas actividades que se realizan, en especial, por la industria que efectúan las personas a nivel mundial, de allí que se esté dando la desertificación de la tierra (Aldana y Guarín, 2016).

La Constitución Política colombiana ha consagrado en su artículo 79 “el derecho a gozar de un ambiente sano”. En aras de contribuir a garantizar su cumplimiento,

es importante conocer la naturaleza jurídica de la acción de tutela frente a la referenciada temática.

Garantizar el derecho a un ambiente sano significa elevar la calidad de vida de la población. Con ello se pretende apoyar la satisfacción de las necesidades de las personas en lo que tiene que ver con una vida prolongada y saludable (Palomares, 2015).

La acción de tutela se encuentra reglamentada por el Decreto-Ley 2591 de 1991, que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Política. Esta acción es procedente cuando se vulnera un derecho fundamental de carácter individual. Siendo el medio ambiente el objeto de estudio debemos preguntarnos: ¿procede la acción de tutela, como mecanismo para la protección del medio ambiente?

Como el medio ambiente es un derecho colectivo, podríamos afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para su protección; la Constitución Política en el artículo 88 consagró las acciones populares, hoy medio de control de protección de derechos colectivos, como el mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

Con base en lo anterior, se puede decir que aunque la acción popular o el medio de control de protección de derechos colectivos es el mecanismo idóneo para proteger el derecho colectivo al ambiente sano, evento en el cual no procedería la acción de tutela para proteger al ambiente, salvo que se usase este mecanismo de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, lo cierto del caso es que existen infinidad de jurisprudencia que han otorgado mediante este mecanismo la protección al medio ambiente, y no como mecanismo transitorio, sino de forma definitiva.

La jurisprudencia y la doctrina no han sido unánimes en definir a los derechos fundamentales; sin embargo, es de resaltar para efectos de lo dispuesto en las presentes páginas que no es posible ofrecer un concepto unívoco de lo que es un derecho fundamental, su conceptualización es diversa desde el escenario histórico, social, económico o jurídico (Blanco, 2020).

Si bien los derechos fundamentales están positivados, no deja de ser menos cierto que estos son emanación de los valores y principios constitucionales. De otro lado, es importante anotar que, en relación con los derechos fundamentales, estos no solo corresponden a los señalados en el catálogo constitucional. Por vía

jurisprudencial, la Corte Constitucional ha desarrollado otros derechos fundamentales por conexidad. En la sentencia T-469/94, indicó:

Algunos derechos no aparecen considerados expresamente como fundamentales. Sin embargo, su conexión con otros derechos fundamentales es de tal naturaleza que, sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o harían imposible su eficaz protección. En ocasiones se requiere de una interpretación global entre principios, valores, derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos económicos sociales o culturales para poder apoyar razonablemente una decisión judicial. Un derecho fundamental de aplicación inmediata que aparece como insuficiente para respaldar una decisión puede llegar a ser suficiente si se combina con un principio o con un derecho de tipo social o cultural y viceversa. Esto se debe a que la eficacia de las normas constitucionales no está claramente definida cuando se analiza *a priori*, en abstracto, antes de entrar en relación con los hechos. (CC, sentencia T-469/94, Col.)

Para que un derecho constitucional pueda ser considerado como fundamental, debe además ser el resultado de una aplicación directa del texto constitucional, sin que sea necesaria una intermediación normativa; debe haber una delimitación precisa de los deberes positivos o negativos a partir del solo texto constitucional. Por lo tanto, en normas que poseen una “textura abierta”, como por ejemplo las que establecen meros valores constitucionales, a partir de la cual el legislador entra a fijar el sentido del texto, no podría presentarse la garantía a la tutela.

Respecto al tema de tutelar derechos ambientales, la posición jurisprudencial no ha sido uniforme. En un primer momento, la Corte Constitucional solo accedió a tutelar el derecho al ambiente cuando, bajo el criterio de la conexidad, la afectación de este último podía llevar también la afectación de derechos constitucionales fundamentales. Posteriormente, la Corte se ha inclinado por afirmar que el derecho al ambiente sano es un derecho fundamental autónomo, como quiera que se trata del presupuesto para el ejercicio de la vida y el desarrollo del ser humano.

Por tanto, el ejercicio de la acción de tutela en esta materia específica debe tener muy en cuenta las limitaciones propias de la acción y, en esa medida, los detalles de la regulación vigente, como quiera que se trata de un mecanismo procesal complejo cuya aplicación deberá examinarse, como es natural, respecto de cada caso en concreto. Lo anterior supone no olvidar que la finalidad de la acción de tutela es lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, y de esta manera hacer efectivo el principio que señala que Colombia es un Estado social de derecho.

En relación con la procedencia de este mecanismo de amparo, la Corte Constitucional ha señalado las siguientes tres hipótesis previstas por el constituyente, en la que es procedente en caso de acciones u omisiones por parte de particulares, siempre y cuando se vulnere o amenace un derecho fundamental “a) Cuando el particular presta un servicio público; b) Cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; y c) Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular” (CC, sentencia C-378 del 2010, Col.).

Para acceder a la acción de tutela, por su carácter informal que, por su misma naturaleza riñe con toda exigencia sacramental que dificulte el sentido material de la protección que la Constitución quiere brindar a las personas por conducto de los jueces; permite que los jueces de tutela oficiosamente y en ejercicio de su función constitucional evidencien un papel activo no solo en la interpretación de la solicitud de amparo precisamente porque la persona que ejerce la acción no requiere ser experta en derecho y si lo es, tampoco se le exige que refine su lenguaje para acceder a la administración de justicia, sino en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su estudio para evaluar a la luz del ordenamiento fundamental —que se presume conoce— y para adoptar una decisión justa que contemple la integridad de la problemática planteada y el de solución adecuada con miras a proteger efectiva e inmediateamente los derechos afectados.

El contenido de la acción de tutela debe ser regido por la informalidad, aunque en caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción de tutela podrá ser ejercida verbalmente y en ese evento el juez deberá atender inmediateamente al solicitante, pero sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud. Cuando la solicitud resultare confusa, el juez deberá proceder a su corrección en el acto.

Si bien es cierto que el derecho colectivo del medio ambiente no es un derecho constitucional fundamental, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional (CC, Exp. 52082, Col.), y por tanto no da lugar a la protección mediante la acción de tutela, sí se encuentra claramente identificada con esta¹. La relación entre ambas

¹ Para el efecto, la Corte Constitucional ha considerado de manera reiterada la improcedencia de la acción de tutela a fin de amparar derechos colectivos (art. 88 C.P.), en razón de que la carta para la protección de este tipo de derechos estableció las llamadas acciones populares ya contempladas

es clara, ya que la vulneración al medio ambiente puede transgredir un derecho constitucional fundamental. No es por ello de extrañar que la acción en comento ha sido uno de los medios más eficaces para la defensa del medio ambiente (CC, Exp. T-27778, Col.). En concordancia con lo dispuesto anteriormente, es de importancia resaltar que entre los objetivos de la acción de tutela está el de suspender los efectos violatorios o amenazantes de algunos derechos fundamentales derivados de un acto concreto cuya aplicación debe suspender el juez, aun mediante medidas provisionales (esto es, antes de la sentencia) cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho.

En relación con la aplicación de la acción de tutela para proteger derechos individuales cuando se afecte el medio ambiente, la Corte Constitucional precisó que

el derecho al medio ambiente sano, surge al interior de la Carta Política no como un derecho de carácter fundamental, sino de alcance colectivo, razón por la cual la tutela aparece como el mecanismo idóneo para lograr su protección, sólo en los eventos en que a consecuencia de su alteración o destrucción se pongan en peligro o se violen derechos que sí ostenta el carácter de fundamentales. (CC, sentencia T-703/98, Col.)

De esta manera, hasta tanto no se encuentre probado el nexo causal entre la afectación del medio ambiente y la violación de algún derecho constitucional fundamental, la protección tutelar no es procedente.

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, la sentencia T-462 del 20 de septiembre de 1996, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo, señaló al respecto lo siguiente:

[...] la sola circunstancia de probarse el perjuicio que sufre el accionante o la persona o personas a cuyo nombre actúa no es suficiente para que prospere la

en la ley con anterioridad a la Constitución vigente. De manera expresa el artículo 6º numeral 3º del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa la improcedencia de la tutela cuando se pretenda proteger derechos colectivos, sin perjuicio de que para evitar un perjuicio irremediable el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados, que por supuesto se refiere con ellos el legislador a los de naturaleza fundamental, en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos. De lo anterior, ha concluido esta Corporación en distintas Salas de Tutela, la procedencia de amparar derechos colectivos con ocasión de la violación particular de un derecho fundamental, cuando este se encuentra tan interrelacionado con aquel, que su amparo implica necesariamente, como efecto colateral, la protección de un interés colectivo. (CC, Exp. T-27778, Col.)

tutela. Es necesario que exista un nexo causal que vincule la situación concreta de la persona afectada con la acción dañina o la omisión de la entidad o el funcionario que constituye la parte pasiva dentro del procedimiento preferente y sumario en que consiste la tutela.

En el campo de las perturbaciones ambientales, esta Corte ha sido clara en destacar: “Pero si, además, una persona individualmente considerada puede probar que la misma causa (perturbación del medio ambiente) está afectando o amenazando de modo directo sus derechos fundamentales o los de su familia, al poner en peligro su vida, su integridad o su salubridad, cabe la acción de tutela en cuanto a la protección efectiva de esos derechos fundamentales en el caso concreto, sin que necesariamente el amparo deba condicionarse al ejercicio de acciones populares”. (CC, sentencia T-462/96, Col.)

En consecuencia, y sin lugar a equívocos, se ha concedido la tutela al ambiente, advirtiendo que existe conexidad entre el ambiente y otros derechos constitucionales fundamentales, como la vida, la salud, la integridad, y en razón a esa conexidad, procede la acción de tutela. En este sentido, a pesar de que el mecanismo por excelencia estatuido para la protección de los derechos colectivos como el ambiente son las acciones populares, dos razones principalmente se esgrimen para la defensa del ambiente por la vía de tutela: la conexidad lógica entre el derecho a gozar de un ambiente sano con los derechos fundamentales a la salud y a la vida, y cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto implica que los derechos relativos al ambiente sano adquieren la dimensión de derechos fundamentales, como en efecto son, para la supervivencia de la especie humana, pero, eso sí, no de corte individual como sí colectivo, por lo que la tutela es procedente en virtud de la conexidad.

Resulta importante tener presente la conexidad de la actividad que se está realizando y lo que esta produce, pues se debe determinar la existencia de un peligro eminente a la vida, la salud pública o la integridad de las personas para que estos se puedan tutelar por vía de tutela.

Responsabilidad ambiental y daño ambiental

Respecto de la responsabilidad ambiental y del daño ambiental, tanto en la modalidad pura como la conexas, la dificultad de la acción de tutela radica en determinar si el derecho al ambiente sano constituye o no un derecho constitucional fundamental autónomo en nuestro ordenamiento jurídico, porque, de ser así, la amenaza de daño ambiental o el daño consumado legitimaría para interponer la referida acción de tutela (Parra, Agudelo y Viviescas, 2015).

En la actualidad, la afectación del derecho de un ambiente sano, por tratarse este último de un derecho fundamental, habilita la interposición de la acción de tutela, con el propósito de que el juez imparta una orden para que aquel cuya acción u omisión conculque la prerrogativa fundamental se abstenga de hacerlo (Owen, Cañate y Mejía, 2017). Ello, en el ámbito del daño ambiental, implica entonces que puede suceder que, en el marco de dicha orden, el juez tome medidas para tutelar los derechos del accionante frente al perjuicio ambiental, siempre que se cumplan los demás requisitos de la acción. Lo anterior, se reitera, dado el estatus que en la actualidad se le ha reconocido a este derecho y que, en consecuencia, lo ha sacado del simple ámbito de derecho colectivo, habilitando la interposición de la acción, sin que pueda alegarse su improcedibilidad, por su carácter colectivo (Valderrama, Téllez y Blanco, 2018).

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, el fallo que concede la protección al accionante debe estar constituido por dos elementos básicos: por la decisión de amparar o tutelar los derechos vulnerados, y por la emisión de órdenes que restituyan la integridad del derecho fundamental dentro de un plazo razonable.

Es claro que cuando una actividad pone en peligro derechos constitucionales fundamentales de los asociados, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar a las entidades públicas tomar todas las medidas necesarias para garantizar tales derechos (Guarín, Olarte y Garzón, 2019), y para precaver la conservación de la calidad de la vida y del medio ambiente sano en el sitio donde se encuentre la afectación ambiental o la contaminación ambiental producto de la actividad que esté realizando el hombre² (CC, exp. n.º 2679, Col.). Igual proceder se observa cuando una empresa, sin licencia, esté realizando alguna actividad dañina al

² Corte Constitucional, 18 de septiembre de 1992, M. P.: Fabio Morón Díaz, petionario: Armando Pérez Araújo, exp. n.º 2679:

Del examen de los elementos probatorios que obran en el expediente, como son las intervenciones escritas del representante de Carbocol S. A. y de Intercor, se encuentra que efectivamente se han adelantado actividades de previsión y de control de los niveles de contaminación ambiental de las zonas aledañas a la explotación minera, las que han contado con la participación de entidades de los Ministerios de Salud Pública, Minas y Energía y Agricultura; estas actividades comprenden programas de medición de la calidad del aire y de disminución de las emisiones de polvo generadas por las operaciones de explotación minera. Empero, no aparece que se haya cambiado el concepto técnico emitido por el señor Ministro de Salud y contenido en la resolución 02122 del 22 de febrero de 1991, en la que señala el carácter de INHABITABLE Y DE ALTO RIESGO PARA LA VIDA ANIMAL, VEGETAL Y HUMANA de la zona donde habitan las personas en nombre de las cuales se interpone la tutela de la referencia, y lo cierto es que esta característica continúa presente como causa de la amenaza de violación a los derechos constitucionales cuya tutela se reclama. (CC, exp. n.º 2679, Col.)

medio ambiente, caso en el cual se suspende el depósito y se ordena hacer los estudios del caso para que se realice de conformidad con las normas ambientales (CSJ, exp. n.º 2280, Col.).

En la sentencia T-254/93, la Corte señaló que, aunque existan otros mecanismos judiciales para reclamar el derecho, es la acción de tutela el mecanismo llamado a prosperar de forma transitoria por la efectividad en su inmediatez, siempre que se afecten derechos fundamentales:

También se concibe como una medida judicial subsidiaria y residual, en tanto que sólo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial, a menos que se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable y mientras se puede acudir a las acciones y recursos ordinarios. (CC, T-254/93, Col.)

En efecto, puede suceder que, pese a que el demandado cumpla con todas las normas ambientales, la contaminación o afectación al medio ambiente sea de tal magnitud que se vea amenazado algún derecho fundamental del accionante. Y sería absurdo negar la tutela bajo el argumento de que el demandado cumple con las normas ambientales (Blanco y Leudo, 2015). Es allí, justamente, donde la fuerza filosófica de la tutela toma su imperio (Vargas, 2018). Lo más sensato sería, en circunstancias semejantes, tutelar transitoriamente al demandante, ordenando a las autoridades ambientales para que estas, si es del caso, modifiquen las exigencias y correctivos que la situación amerite. En efecto, se debe recordar aquí el principio ya enunciado según el cual el otorgamiento de las licencias y permisos no excluye la posibilidad de causar daño civil indemnizable. Si tal es el criterio general, lo único que debe hacerse es ajustarlo a la acción de tutela, para afirmar que si existe amenaza o vulneración de un derecho constitucional fundamental la licitud de la actividad no excluye la posibilidad de estudiar si se está causando o se va a causar un daño, para que en tal virtud el juez tome las medidas del caso, por ejemplo, ordenando a las autoridades el estudio de las condiciones técnicas de los permisos o la valoración actual de las condiciones que permitieron que se otorgara el permiso. No sobra recordar que la licencia ambiental y los permisos en general, a diferencia de lo que ocurre en el régimen común de los actos administrativos, es revocable, según lo establece el artículo 62 de la Ley 99 de 1993³. Naturalmente que por esta vía no se puede llegar al

³ Dice el mencionado artículo:

extremo de anular definitivamente los actos administrativos, porque máxime se puede hacer transitoriamente para proteger la vulneración del derecho constitucional fundamental⁴ (CC, T- 422/94, Col.).

Conclusiones

Existe una serie de instrumentos de protección constitucional al derecho del medio ambiente. En este sentido, al estar consagrado el derecho al medio ambiente como un derecho de tercera generación que corresponde a los derechos colectivos, son las acciones populares y las de grupo las que en principio propenden por su protección; sin embargo, la acción de tutela frente a la temática en particular no deja de tener importancia.

El derecho al medio ambiente sano no se encuentra consagrado en nuestra constitución política como un derecho fundamental; sin embargo, cuando este afecta el derecho a la vida o la salud de la persona por conexidad se vuelve en un derecho fundamental, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo de carácter transitorio para prevenir o hacer cesar la afectación del daño al medio ambiente.

De la revocatoria y suspensión de licencias. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en un concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición. La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma. La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos en la Licencia Ambiental correspondiente. Quedan subrogados los artículos 18, 27, 28 y 29 del Decreto Legislativo 2811 de 1974.

⁴ La Corte Constitucional, el 27 de septiembre de 1994, mediante tutela 422/94, ponente José Gregorio Hernández, revocó una sentencia de segunda instancia que había anulado una resolución que permitía la fumigación a una empresa, con base en el siguiente argumento:

Como se observa, la orden impartida por el juez de tutela en este caso no solamente implicó la suspensión de un acto administrativo sino que significó en la práctica la privación de todo efecto del mismo sin ningún límite temporal, ya que la medida adoptada en el numeral 2 de la parte resolutive del fallo —que recayó sobre una resolución de la Aeronáutica Civil— resultó complementada por el 3, bajo la contradictoria modalidad de la “suspensión definitiva” de las operaciones aéreas de la sociedad “ASTA LTDA.”... Por otra parte, es claro que el juez de tutela tampoco podía, sin desbordar el ámbito propio de su función, arrogarse la atribución de resolver en definitiva si despojaba a dicho acto administrativo de todo efecto, pues, aún si se admitiera que actuó bajo el amparo del nombrado artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, el alcance de la inaplicación del acto —que difiere de la suspensión, según lo expuesto— es puramente transitorio y está supeditado a una decisión judicial definitiva.

La acción de tutela es herramienta de carácter constitucional que permite de manera idónea la protección al medio ambiente. Para el efecto, y atendiendo a los hechos en particular, el accionante deberá identificar la procedencia de dicha acción constitucional o de otras acciones constitucionales.

Referencias

- Aldana, J. y Guarín, E. (2016). Los límites de la teoría del equilibrio como alternativa de solución a la cuestión de la prevalencia del poder del Alto Tribunal de lo Constitucional en Colombia. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 11(1), 59-82. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2016.0001.01>
- Bahamón Jara, M. L. (2020). Protección mixta de los derechos humanos en la Corte Constitucional de Colombia en relación con los derechos de los pueblos indígenas: el principio *pro homine* como centro de gravedad. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 15(1), 247-284. <https://doi.org/10.15332/19090528/5749>
- Blanco, C. (2020). El recordatorio a la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales, atendiendo el escenario de la pandemia por el Covid-19 en el Estado colombiano. *Revista Novum Jus.*, 15(1), 17-40. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2021.15.1.2>
- Blanco, C. (2017). Condiciones de cohesión entre la Comunidad Andina (CAN) y la descentralización territorial colombiana. *Revista Republicana*, 23(23). <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/406>. Pp. 45-89
- Blanco, C. y Leudo, H. (2015). la cláusula de renegociación en los contratos de concesión de obra pública. *Revista Republicana*, (19), 171-192.
- Corte Constitucional [CC], 18 de julio, 1994. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-469/94, [Col.]
- Corte Constitucional [CC], 10 de enero, 2010. M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia C-378 del 2010, [Col.]
- Corte Constitucional [CC], 30 de junio 1995. M. P.: Antonio Barrera Carbonell. Exp. 52082, [Col.]
- Corte Constitucional [CC], 12 de julio de 1994. M. P.: Fabio Morón Díaz. Exp. T-27778, [Col.]
- Corte Constitucional [CC], 1.º de abril, 1998. M. P.: Antonio Barrera Carbonell. Sentencia T-703/98, [Col.]
- Corte Constitucional [CC], 20 de septiembre de 1996. M. P.: José Gregorio Hernández. Sentencia T-462/96, [Col.]
- Corte Constitucional [CC], 20 de marzo de 1993. M. P.: Antonio Barrera Carbonell. Sentencia T-254/93, [Col.]
- Corte Constitucional [CC], 27 de septiembre de 1994. M. P.: José Gregorio Hernández. Sentencia T-422/94, [Col.]
- Corte Suprema de Justicia [CCSJ], 14 de agosto de 1996. M. P.: Jorge Iván Palacio. Exp. n.º 2280, [Col.]
- Cortes, S. (2016). Derechos humanos en las políticas de paz y posconflicto en Colombia. *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, 11(1), 129-145.

- Gallego, J. (2014). Paradoja y complejidad de los derechos humanos en la sociedad moderna. Sentido y comunicación. *Revista IUSTA*, 40, 143-165.
- Guarín Ramírez, E., Olarte López, L. y Garzón Barrera, J. (2019). El pluralismo social en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana y sus efectos en la materialización de los derechos. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 14(2), 11-34. <https://doi.org/10.15332/19090528/5046>
- Llano Franco, J. V. (2020). *Sociología jurídica, metodología, teoría del derecho y transformaciones del Estado*. *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, II(3), 38-58.
- Millán, J., Blanco, C. y Guecha, C. (2017). “Los procesos de selección de operadores privados del servicio público de televisión en torno a la libre competencia”. *Libro Justicia Constitucional. Tomo II* (pp. 199- 221). <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/4249>
- Mora Caicedo, J. (2020). La crisis o la transformación del Estado: su presente. *Revista Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*, XI(21), 139-150.
- Morón Campos, M. A. (2017). Las encrucijadas de la paz territorial en Colombia: modelos, problemas y apuestas en contextos de pos-acuerdo. *Revista Vis Iuris*, 4(7), 93-107.
- Naranjo, C. P., Naranjo, A. D. y Navas, C. (2018). Sobre el discurso alrededor de las ideas de revolución en América Latina. *Revista IUSTA*, (49), 169-192. <https://doi.org/10.15332/1900-0448.2018.0049.07>
- Navarro-Monterroza, A., Quintero-Lyons, J., Fernández-Mercado, N. y Díaz-Pombo, F. (2016). Análisis de la reparación administrativa a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso El Carmen de Bolívar. *Revista Vis Iuris*, 3(5), 81-94.
- Owen Martínez, K., Cañate Barreneche, M. y Mejía Mojica, C. (2017). Comunicación como estrategia con miras a la construcción de observatorios de medición ciudadana. *Verbum*, 12(12), 73-87.
- Palomares, J. (2015). El carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en el derecho alemán. *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, 10(2), 29-56. <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/2551>
- Parra Vega, J. A., Agudelo Gómez, C. J. y Viviescas Cabrera, R. A. (2015). Efectos del postconflicto: una mirada crítica desde los derechos humanos. *Revista Vis Iuris*, 4(2), 81-95.
- Pardo, N. (2014). Un recorrido por los derechos colectivos en la jurisprudencia argentina. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 9(1), 32-49. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2014.0001.02>
- Pereira Ponzilacqua, M. H. y Mattoso Sacilotto, L. (2020). *Sociologia ambiental do direito: horizontes, applicacoes e perspectivas*. *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, II(3), 246-269.
- Ramírez Montes, J. M. (2019). El derecho como una determinación determinada y determinante: reflexión sobre el rol de los valores en el orden jurídico y en los sistemas jurídicos. *Revista Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*, X(20), 113-134.
- Tirado, M., Bedoya, J. y Blanco, A. (2016). Bioética y transhumanidad: hacia una aproximación al consumo de sustancias nootrópicas en el campo académico. En *Bioética y docencia* (pp. 91-119). Ibáñez. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/1527>

- Valderrama, I, Téllez, R. y Blanco, C. (2018). La incertidumbre de las víctimas dentro del acuerdo para la construcción de una paz estable y duradera. *Tendencias actuales de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en Colombia* (pp. 83-103). <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/13049>
- Vargas Florián, S. M. (2018). La fuerza vinculante de la jurisprudencia del Consejo de Estado. *Revista IUSTA*, (48), 119-144. <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2018.0048.05>
- Zuleta Castilla, D. E. (2019) Principios procedimentales para la Justicia Especial para la Paz en Colombia. *Revista Vis Iuris*, 6(12), 105-135.